

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA

N DE E. DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN VI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE ESTABLECE QUE SI SE APRUEBAN POR EL CONGRESO DEL ESTADO LAS PARTES OBSERVADAS POR EL PODER EJECUTIVO, SE PROCEDERÁ A SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN; EN CONSECUENCIA, SE PUBLICA EL DECRETO NÚMERO 2074 DEL P.O. DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 26 DE DICIEMBRE DE 2013.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Sábado 1o de junio de 1996.

DECRETO NUMERO 67.- POR EL CUAL LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO, APRUEBA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 67

LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal;

II.- Las obligaciones en dicho servicio público;

III.- Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa disciplinaria y resarcitoria, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones a que se refiere esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de protección constitucional, así como de la revocación de mandato del Gobernador; y

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y de los Municipios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 2º.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal y Municipal, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y en los órganos públicos a los que otorgue autonomía la Constitución del Estado, así como en aquellos que sean autónomos por la naturaleza de su creación, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento, designación o elección.

También quedan sujetos a esta Ley, todas aquellas personas que manejen, recauden, apliquen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.

Igualmente, se sujetan a ésta Ley, aquellas personas que en los términos del artículo 83 de este Ordenamiento, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3º.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.- El Congreso del Estado.

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

II.- La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

III.- Las demás dependencias del Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento.

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

IV.- El Poder Judicial del Estado, en los términos que marca la Constitución, esta Ley y demás normatividad aplicable.

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

V.- La Auditoría Superior del Estado, los Tribunales Especializados y los Órganos Autónomos del Estado.

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

VI.- Los ayuntamientos de los Municipios del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

VII.- Serán autoridades competentes los Órganos de Control Interno a que se refiere la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, quienes estarán facultados para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en esta Ley; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

VIII.- Los demás órganos que determinen las Leyes.

Artículo 4º.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas; así como los delitos del orden común serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal del Estado.

Artículo 5º.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 6º.- Para los efectos de esta Ley salvo disposición expresa en contrario, se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

I.- Ley: a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

II.- Contraloría: a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

(REFORMADA [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

III.- Superior Jerárquico: en el Poder Ejecutivo del Estado, a los titulares de las Dependencias y Entidades, en el Poder Legislativo del Estado, al Presidente de la Mesa Directiva; en el Poder Judicial, al Presidente del Tribunal Superior del Estado; quienes aplicarán las sanciones que establece esta Ley, por conducto de su Órgano de Control Interno, cuando sus respectivas Leyes orgánicas no dispongan otra cosa; y en el gobierno Municipal, al Ayuntamiento, que determinará las sanciones cuya imposición se le atribuyen, para ejecución o aplicación por el Presidente Municipal.

(REFORMADA [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV.- Órgano de Control Interno: En el Poder Ejecutivo, a la Contraloría; en el Gobierno Municipal, a los Contralores Internos o equivalentes; y en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos del Estado, a los Contralores Internos o equivalentes o al órgano que determine su respectiva Ley orgánica;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

V.- Salario Mínimo: el salario mínimo diario vigente en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

VI.- Obsequio: todo bien y/o servicio que reciban y/o gocen con motivo de sus funciones los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el 4º grado;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

VII.- Auditoría: la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

VIII.- Dependencias: las contempladas en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

IX.- Entidades: las contempladas en la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

(ADICIONADA [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

X.- Órganos Autónomos: Los establecidos en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como aquellos que sean autónomos por la naturaleza de su creación;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XI.- Instituciones públicas: la Administración Pública Estatal, los organismos que conforman los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y los Municipios; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XII.- Poderes: al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TITULO SEGUNDO

DEL JUICIO POLITICO Y DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 7º.- Son sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Magistrados de los Tribunales Especializados; los titulares de las Secretarías, el Procurador General de Justicia del Estado; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente, el Director, el Secretario General y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los que integran el máximo órgano de Gobierno de los Órganos Autónomos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa al artículo 81 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, sin perjuicio de la

responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8º.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas.

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio.

V.- La usurpación de atribuciones.

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 9.- El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 10.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Y según la gravedad del caso podrá también imponerse inhabilitación definitiva para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, o temporal desde un año hasta doce años.

Artículo 11.- En todo lo no previsto por este Título relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valorización de pruebas, son aplicables supletoriamente las

disposiciones relativas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Estado.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

Artículo 12.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 13.- Corresponde al Congreso del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una Comisión Instructora Permanente para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo y en los términos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno del Congreso.

La Comisión Instructora estará integrada en forma plural por un mínimo de cinco Diputados.

Las vacantes que ocurran en la Comisión Instructora, serán cubiertas por designación que haga el Congreso del Estado de entre sus miembros o la Diputación Permanente en su caso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 14.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado, por las conductas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, ofreciendo, en su caso, aquellas pruebas que por su naturaleza necesiten de determinado plazo para su presentación; presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, el Presidente del Congreso turnará aquellas con la documentación que la acompañe a la Comisión Instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

De no satisfacerse los anteriores requisitos, la Comisión Instructora declarará la improcedencia del juicio político y lo comunicará por escrito al Presidente del Congreso del Estado y al denunciante.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto

Artículo 15.- Acreditados los extremos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias

para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Comisión Instructora notificará por vía de emplazamiento al servidor público de que se trate sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer personalmente o a través de su defensor o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación citada.

En la contestación al pliego de acusación el servidor público emplazado deberá acompañar las pruebas de que disponga y ofrecer las que no tuviera a su alcance.

Artículo 16.- La Comisión Instructora, con vista de lo manifestado por el denunciado o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que lo hubiere hecho, abrirá un período de pruebas de 30 días naturales dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia comisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo discrecionalmente en la medida que lo estime estrictamente necesario.

En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 17.- Desahogadas las pruebas se dará por terminada la instrucción, del procedimiento y se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales y por otros tres a la del servidor público y sus defensores, con el objeto de que tomen los datos que requieran a fin de formular alegatos, mismos que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Artículo 18.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Comisión Instructora, en un plazo de ocho días naturales, formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Artículo 19.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho en materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público encausado, las conclusiones propondrán la aprobación de los siguientes puntos:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.

II.- Que existe probable responsabilidad del encausado; y

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley.

En tal caso la Comisión Instructora, dentro de un plazo de tres días naturales, remitirá el expediente integro, por conducto de los Secretarios del Congreso, al Presidente del mismo, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

Artículo 20.- La Comisión Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al Diputado Secretario del Congreso, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso, que se amplíe el plazo para perfeccionar la instrucción, por un término que no excederá de quince días naturales. Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones del Congreso o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 21.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora las entregará junto con el expediente al Diputado Secretario del Congreso o Diputación Permanente, para que le dé cuenta al Presidente de la misma, quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del expediente anunciará que dicho Congreso debe reunirse en pleno como Gran Jurado de sentencia y resolver sobre la imputación de la comisión instructora y señalará día y hora en que se erigirá en jurado de sentencia, reunión que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la declaración formulada por el Presidente.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

El Diputado Secretario del Congreso o Diputación Permanente, notificará al denunciante y al servidor público denunciado, el día y hora en que el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de sentencia. Así mismo los emplazará para que se presenten ante el Congreso erigido en Jurado, con el objeto de formular alegatos respecto a las conclusiones emitidas por la Comisión Instructora.

Las conclusiones de la Comisión se harán saber al denunciante y al servidor público acusado quien podrá estar asistido por su defensor, teniendo derecho a voz.

Artículo 22.- El día y hora señalados, conforme al artículo anterior, el Congreso del Estado, erigido en Jurado de sentencia iniciará la audiencia respectiva procediéndose de la siguiente manera:

I.- Se instalará la Legislatura con las dos terceras partes de sus miembros cuando menos, erigida en Gran Jurado de sentencia;

II.- El Diputado Secretario dará lectura a las constancias del expediente así como a las conclusiones de la Comisión Instructora;

III.- Acto continuo, se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público denunciado o a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga.

IV.- El denunciante podrá hacer uso del derecho de réplica y, a su vez el servidor público y su defensor del de duplica.

V.- Terminados los alegatos, la réplica y la duplica si las hubiere, el denunciante y el servidor público encauzado se retirarán y una vez retirados el servidor público y su defensor, así como el denunciante, permanecerán los diputados en la sesión y procederán a discutir y a votar las conclusiones de la Comisión Instructora y a aprobar los que sean puntos de acuerdo que en ellas se contengan.

VI.- Hecho lo anterior, el Presidente del Congreso del Estado hará la declaratoria que corresponda en definitiva, sobre la inocencia o responsabilidad del encauzado, así como de la sanción o sanciones que, en su caso, deban aplicarse. Dicha declaratoria tendrá efectos de sentencia resolutoria.

Artículo 23.- Si la resolución es absolutoria, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública.

La resolución condenatoria del Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, se comunicará a quien corresponda para su ejecución.

CAPITULO III

DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 24.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en la misma vía en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo anterior de esta Ley, en materia de Juicio Político ante el Congreso del Estado. En este caso, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia de la protección del fuero Constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Comisión Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato al Congreso del Estado, para que éste resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuere necesario disponer de más tiempo, a criterio de la propia Comisión. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

Artículo 25.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente del Congreso del Estado anunciará a éste que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente al que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o en su caso al Ministerio Público, quien tendrá intervención en todo caso.

Artículo 26.- El día señalado, previa declaración del Presidente del Congreso del Estado, éste conocerá en asamblea el dictamen que la Comisión Instructora le presente y procederá en los mismos términos previstos por el artículo 22 de esta Ley en materia de juicio político, instalándose el Congreso como Jurado de Procedencia.

Artículo 27.- Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la protección Constitucional que la norma fundamental del Estado le otorga, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos de la Constitución Local a declarar si procede la homologación de la declaratoria del Congreso de la Unión y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución Política del Estado otorga a tales servidores públicos, a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 28.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 117 y 118 de la Constitución Política del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, librárá oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 29.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado, son inatacables por recursos o medios de defensa ordinario en los términos de la Legislación Estatal.

El Congreso enviará por riguroso turno a la Comisión Instructora, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.

Artículo 30.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los capítulos II y III de este título.

Artículo 31.- Cuando la Comisión Instructora o el Congreso del Estado, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado que las encomiende al Juez que corresponda para que se practiquen dentro de su jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior de Justicia, el testimonio de las constancias conducentes.

El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal, en auxilio del Poder Legislativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.

Artículo 32.- Los miembros de la Comisión y, en general, los Diputados del Congreso del Estado que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Unicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de la Comisión Instructora que conozca de la imputación presentada en su contra, o a Diputados de la Legislatura que deban participar en actos de procedimiento.

El propio inculpado sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor, hasta la fecha en que se cite al Congreso del Estado para que actúe.

Artículo 33.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de la propia Comisión, se llamará a los suplentes. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. El Congreso calificará en los demás casos de excusa o recusación.

Artículo 34.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba, ante la Comisión respectiva o ante el Congreso del Estado.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión o el Congreso del Estado a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión o el Congreso del Estado solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la

autoridad de quien la solicitasen no las remitiere dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 35.- La Comisión o el Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o el Congreso del Estado estimen pertinentes.

Artículo 36.- La Comisión Instructora o el Congreso no podrán erigirse en Órgano de Acusación o Jurado de Sentencia o Procedencia en su caso, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante o en su caso el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

Artículo 37.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público; tampoco aquellos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

Artículo 38.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución del Estado, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso, para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

Artículo 39.- En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general, exijan que la audiencia sea secreta.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 40.- Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los mencionados en los artículos 7 y 24 de esta Ley, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 41.- La Comisión y el Congreso del Estado podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 42.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Tribunal Superior de Justicia, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial a que alude esta Ley; y en todo caso al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Congreso del Estado recibirá la notificación de las declaratorias de las Cámaras del H. Congreso de la Unión relativa al Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 43.- La Contraloría llevará el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo a su propio marco normativo, a la Auditoría, a los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial, a los Órganos Autónomos y a los Municipios.

Para los efectos del párrafo que antecede, a las citadas autoridades conforme a la legislación respectiva determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 44.- Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el órgano competente, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en general

todos aquellos que recauden, administren, reciban, manejen, apliquen o ejerzan recursos públicos económicos, materiales o humanos de cualquier naturaleza u origen, así como aquellos que resguarden o custodien documentación justificativa y comprobatoria e información clasificada por Ley como reservada o confidencial con motivo de sus funciones y facultades, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación, en los términos y plazos señalados por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, bajo protesta de decir verdad:

I.- En el Congreso del Estado: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Auditor Superior del Estado, Directores, Jefes de Departamento o equivalentes, Auditores y responsables de las unidades, áreas o departamentos; así mismo, lo harán los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios, Tesoreros, Contralores Internos o sus equivalentes, hasta los servidores públicos municipales con nivel de Jefes de Departamento o sus equivalentes;

II.- En la Contraloría: todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo, desde el Gobernador del Estado hasta el nivel de Jefe de Departamento. Así también los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desde el Procurador General hasta los Jefes de Departamento, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigaciones y Policías Estatales Preventivos;

III.- En el Poder Judicial: los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Actuarios y Ejecutores de cualquier categoría o designación;

IV.- En el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: todos los servidores públicos, desde el Consejero Presidente hasta el nivel de Jefe de Departamento o equivalente;

(ADICIONADA [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

V.- En la Auditoría Superior del Estado: todos los servidores públicos, desde el nivel de Sub-auditor hasta el nivel de Jefe de Departamento o equivalente.

VI.- En la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca: todos los servidores públicos desde el Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca hasta el nivel de Jefe de Departamento o equivalente;

VII.- En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las Leyes: todos los servidores públicos, desde los Titulares de aquellos hasta el nivel de Jefe de Departamento o equivalente; y

VIII.- En el órgano competente: todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos del Estado y los Municipios; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de

calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos.

En todo caso la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para determinar, fundada y motivadamente, a aquellos servidores que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial respectiva, los lineamientos, los plazos y la forma en (sic) deberán hacerlo.

Artículo 45.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

I.- Inicial: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

II.- Anual: durante los meses de mayo y junio de cada año, siempre y cuando continúe el servidor público en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I; y

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

III.- Final: dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 46.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos, expedirán las normas, manuales, formatos e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar y establecerán los medios para la presentación de la declaración de situación patrimonial.

(REFORMADO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

La declaración de situación patrimonial se podrá presentar mediante formatos impresos en medios magnéticos o por internet, empleándose en este último caso, medios de identificación electrónica conforme a las reglas de carácter general que expidan la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno.

Para el efecto del cómputo de la presentación de la declaración patrimonial, las unidades administrativas en el Poder Ejecutivo y sus equivalentes en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Órganos Autónomos y en los Municipios, en el ámbito de sus competencias, le notificarán al servidor público, dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión y a la conclusión de su empleo, cargo o comisión, las obligaciones establecidas en el artículo 45 de esta Ley.

Las unidades administrativas o sus equivalentes a que se hace referencia en el párrafo anterior, estarán obligadas a notificar a la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno que sean competentes para conocer de la situación patrimonial del servidor público de que se trate, la fecha de la toma de posesión y de la conclusión de su empleo, cargo o comisión, dentro de los diez días siguientes al inicio del mismo.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 47.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes muebles e inmuebles, los derechos y obligaciones, así como, la fecha y el valor de adquisición y enajenación, que se establezcan en el formato que para el efecto expidan la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Órganos Autónomos y en los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En las declaraciones anuales se manifestarán las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y/o enajenación, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición o enajenación.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 47 Bis.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán un registro de los servidores públicos, expedirán las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como, de no existencia de estas sanciones.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como, en su caso, los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y a terceros y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas, así como toda aquella información que dentro de sus atribuciones y competencias estimen convenientes.

El domicilio que declaren como suyo los servidores públicos obligados a la presentación de la declaración de situación patrimonial, se reputará como su domicilio legal para los efectos de esta Ley.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, incluidos los Poderes Legislativo y Judicial, así como, los Órganos Autónomos y los Municipios, invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación, expedida por la

Contraloría, de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos.

Dichas constancias se obtendrán del sistema electrónico que para el efecto establezca la Contraloría.

Los derechos recaudados por la expedición de las constancias de inhabilitación, de no inhabilitación y en general por los servicios que presta la Contraloría, serán reintegrados a dicha Dependencia por vía de ampliación presupuestal.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de cinco años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión, y su publicación se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La disponibilidad y el destino de la información y documentación en poder de los sujetos obligados relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos, estará a lo dispuesto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Protección de Datos Personales, y de Archivos del Estado.

La información y documentación relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos en poder de los sujetos obligados, tendrá valor probatorio, cuando en el ejercicio de sus respectivas atribuciones la autoridad administrativa correspondiente lo solicite, o cuando la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos lo requieran con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

El manejo indebido o ilícito de la información contenida en el registro a que se refiere este artículo, será motivo de responsabilidad administrativa y se sancionará por las autoridades competentes. La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos, denunciarán a través de su titular, los hechos al Ministerio Público cuando consideren la probable comisión del delito.

(REFORMADO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 48.- Si transcurridos los plazos establecidos en el artículo 45 de esta Ley, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se considerará omiso al servidor público, lo cual no le eximirá de cumplir con la declaración respectiva.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 45 de esta Ley, la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno competente, sancionará al servidor público omiso con amonestación pública, que procederá de plano, y requerirá por oficio al superior jerárquico del

omiso para que conmine de inmediato al servidor público a cumplir con su obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido. Si transcurrido dicho término el superior jerárquico o el servidor público omiso no cumplen con su correspondiente obligación, se les instaurará el procedimiento de responsabilidad a que alude el artículo 69 de esta Ley.

En caso de reincidencia, se aplicara sanción económica que consistirá en el importe equivalente a quince días del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público omiso, incrementándose en la misma proporción hasta un máximo de tres meses, en caso de que persista la omisión. De continuar esta, el servidor público podrá ser sancionado con la destitución o con la inhabilitación hasta por un año.

Tratándose de incumplimiento a la fracción III del artículo 45 de esta Ley, se iniciará contra el omiso el procedimiento administrativo establecido en el artículo 69 de este ordenamiento.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación a los datos que debe manifestar en términos de esta Ley, previa sustanciación del procedimiento, será destituido e inhabilitado por un periodo de uno a cinco años.

La falsedad en las declaraciones de situación patrimonial, será considerada conducta grave, por lo que, además de la sanción administrativa señalada en el párrafo anterior, la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno competentes, a través de su titular, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 48 Bis.- La Auditoría, los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos y en los Ayuntamientos, deberán remitir a la Contraloría dentro del término de 24 horas las resoluciones firmes por las que se imponga sanción administrativa, para su registro correspondiente, a fin de que se tenga una base de datos estatal.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 48 Ter.- Será el superior jerárquico de la institución pública o a quien este designe, el ejecutor de las sanciones que recaigan sobre los titulares de las áreas administrativas de vigilancia y control de la Contraloría, de la Auditoría, de los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos y en los Ayuntamientos, que se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 49.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno podrán llevar a cabo investigaciones, visitas de inspección, auditorías, así como, cualquier acto de fiscalización y de comprobación para verificar el seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos, en los términos siguientes:

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

I (Sic).- Cuando existan elementos o datos suficientes o los signos exteriores de riqueza, sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán citarlo personalmente, fundando y motivando su acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

II.- Dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, el servidor público podrá formular las aclaraciones pertinentes ante la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno competentes, quienes en el ámbito de su respectiva competencia, emitirán la correspondiente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

III.- Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio del documento.

(ADICIONADO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 49 Bis.- Previamente a las investigaciones, visitas de inspección, auditorías, así como, cualquier acto de fiscalización y de comprobación, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Contra los hechos contenidos en las actas respectivas, el servidor público presentará mediante escrito ante la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno competentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, el ofrecimiento de las pruebas que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes contarán con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 50.- Todas las actas que se levanten con motivo de las investigaciones, visitas de inspección, auditorías, así como cualquier acto de fiscalización y de comprobación, se harán constar por escrito y deberán ser firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe éste. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio del documento, conforme al artículo 64 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 50 Bis.- Las instituciones públicas del Estado estarán obligadas a proporcionar a la Contraloría, a la Auditoría o a los Órganos de Control Interno competentes, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique el seguimiento de la situación patrimonial de aquéllos.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Para los efectos del párrafo anterior, los titulares de la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control interno competentes, o de conformidad a lo señalado en su marco normativo, podrán solicitar adicionalmente la información bancaria que corresponda a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como aquella de competencia del Servicio de Administración Tributaria.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 51.- La Contraloría, la Auditoría, y los Órganos de Control Interno correspondientes, formularán en el ámbito de sus respectivas competencias la denuncia de hechos al Ministerio Público, y en su caso, la determinación de los daños y perjuicios que al erario público causó el servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, así como no haber justificado la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Para los efectos de esta disposición, se considerará a la Contraloría, a la Auditoría y a los Órganos de Control Interno, coadyuvantes del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilegítimo, serán sancionados en los términos que disponga la legislación penal del Estado.

Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o que dispongan su cónyuge o sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos o por motivos ajenos al servicio público.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 53.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 54.- (DEROGADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

TITULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

CAPITULO I

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PUBLICO, OBLIGACIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 55.- El servicio público se regirá por los siguientes principios: eficiencia, honradez, imparcialidad, idoneidad, lealtad, legalidad, probidad y responsabilidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

III.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de cualquier Institución Pública, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en la recaudación, administración, recepción, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos de cualquier naturaleza u origen, sean concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

IV.- Evitar los actos e informar a su superior jerárquico, cuando estando dentro de su competencia o por razón de la naturaleza de sus funciones, tenga conocimiento de que puede resultar dañada la hacienda pública estatal o municipal o el patrimonio de cualquier Institución Pública;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

V.- Rendir cuentas ante el órgano competente sobre el ejercicio de las funciones y recursos públicos que tenga asignados y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública Estatal y Federal cuando esta última, por razón de la naturaleza de sus funciones se encuentre dentro de su competencia, proporcionando la documentación justificativa y comprobatoria y la información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

VI.- Utilizar con eficiencia y transparencia los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ejercer con legalidad las facultades que le sean atribuidas y hacer uso de la información clasificada por Ley como reservada y confidencial a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

VII.- Custodiar y resguardar la documentación justificativa y comprobatoria y la información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso indebido, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización dolosa de aquella.

El manejo indebido o ilícito de la documentación e información a que se refiere esta fracción, será motivo de responsabilidad administrativa y se sancionará por las autoridades competentes. Los titulares de la Contraloría, de la Auditoría y de los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, denunciarán los hechos al Ministerio Público cuando consideren la probable comisión del o los delitos que resultaren;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

VIII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

IX.- Observar respeto e igualdad de trato en el mando y supervisión de sus subalternos, así como abstenerse de incurrir en agravio y/o abuso de autoridad;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

X.- Guardar el secreto respecto de los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su cargo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XI.- Evitar los actos u omisiones que pongan en peligro la seguridad y la de los demás servidores públicos, así como a las de las oficinas de su adscripción;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XII.- Asistir puntualmente a sus labores;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XIII.- Abstenerse de hacer propaganda de toda índole durante las horas de trabajo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XIV.- Cumplir las intervenciones que reciba con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XV.- Abstenerse de concurrir al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas prohibidas;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XVI.- Dar el curso que corresponda a las promociones que reciba;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XVII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus funciones y atribuciones;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XVIII.- Comunicar por escrito al titular de la Institución Pública en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que conforme a derecho

procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XIX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó, o por haber sido cesado, o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades o el servicio público no lo exijan;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, así como aquellos que no sean compatibles.

Cuando de la incompatibilidad resulte beneficio o lucro para el servidor público o cause daños o perjuicios a la hacienda pública se estará a lo dispuesto en el artículo 57, fracciones V y VI de esta Ley.

La compatibilidad se da en dos o más empleos que se presten en distintas instituciones públicas y se desempeñen efectivamente las funciones en turnos diferentes o en horarios y jornadas de labores fijadas para la prestación del servicio, que no interfieran entre sí y se cumplan los requisitos y perfiles del o los puestos a desempeñar;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXII.- Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a su cónyuge, parientes consanguíneos, afines o civiles hasta el cuarto grado, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente del área administrativa de la que sea titular.

Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato, o en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Para los efectos de esta fracción y de las fracciones IV, XXIV y XXXI de este artículo, se entenderá por superior jerárquico lo dispuesto en el artículo 6, fracción III de esta Ley o a quien establezca su propio reglamento interno o disposición normativa según corresponda;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXIII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXIV.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos y afines hasta el cuarto grado, o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXV.- Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, durante el ejercicio de sus funciones, dinero, derechos y/u obligaciones, bienes mediante enajenación a su favor en precios notoriamente inferiores al que tengan en el mercado ordinario, servicios, cualquier beneficio estimable en dinero o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a las que se refiere la fracción XXII de este artículo que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Para los efectos del primer párrafo de esta fracción, no se considerarán los bienes y/o servicios que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en esta fracción, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año, no sea superior a veinticinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado al momento de su recepción. Los bienes a que se refiere este párrafo deberán ser manifestados por el servidor público en su declaración de situación patrimonial anual.

En ningún caso se podrán recibir de las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, títulos valor, bienes muebles e inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se sancionarán como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en esta fracción, de conformidad con la legislación penal del Estado, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en esta fracción;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXVI.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XXII de este artículo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXVII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXII de este artículo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXVIII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXII de este artículo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXIX.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en términos de la legislación aplicable;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXX.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXXI.- Informar al superior jerárquico acerca de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su mando o supervisión, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a las que se refieren las fracciones de este artículo, en los términos de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el informe que presente el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Contraloría, a la Auditoría o al Órgano de Control Interno competente, el superior jerárquico procederá a comunicarlo, en breve término, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Contraloría, a la Auditoría o al Órgano de Control Interno competente, el subalterno podrá practicarla directamente, informando a su superior acerca de este acto;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique omisión, inobservancia o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXXIII.- Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias, o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por las autoridades a que hace referencia el artículo 3 de esta Ley, a efecto de que aquellas puedan cumplir con las facultades y atribuciones que les correspondan.

En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que las autoridades de referencia consideren necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se les hubiesen proporcionado.

En los casos en que exista negativa de lo establecido en el párrafo anterior, o bien cuando la autoridad lo estime pertinente, ésta última podrá decretar, debidamente fundado y motivado, la requisición de información o inspección de las

instalaciones, expedientes o documentación, vigilando que con ello no se interrumpa el servicio público de la institución pública de que se trate;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXXV.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de contratos o realizar pedidos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta o con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno competentes a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la institución pública de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXXVI.- Cumplir con la entrega o recepción de los recursos materiales, financieros, así como todo lo relacionado con los recursos humanos asignados, asuntos en trámite y demás funciones a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXXVII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XXII, de este artículo bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXXVIII.- Denunciar ante la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno que corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XXXIX.- Abstenerse hasta un año después de haber concluido su empleo, cargo o comisión, de lo siguiente:

a) Aprovechar su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñada, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XXII del presente artículo;

b) Aprovechar en beneficio propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público; y

c) Desempeñarse como servidor público en la administración de quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron, tratándose de servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección y Secretaría General en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sus Consejeros, Presidencias de Consejos Distritales y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XL.- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que impidan el cumplimiento eficiente, eficaz y oportuno de los calendarios de presupuesto autorizados;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XLI.- Cumplir con los objetivos y metas anuales de los programas operativos de los ejecutores del gasto. En caso de incumplimiento que cause afectación grave, se estará a lo dispuesto en el artículo 57, fracciones IV, V y VI.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XLII.- Abstenerse de cometer actos u omisiones que eviten el reintegro de recursos no ejercidos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, o en su caso, a la Tesorería de la Federación en la forma y plazos señalados por la legislación respectiva y demás disposiciones generales aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XLIII.- Abstenerse de omitir o alterar registros, actos o partes de la contabilidad de los recursos públicos; cualquiera que sea su naturaleza, así como abstenerse de alterar los documentos que integran la contabilidad de la información financiera;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XLIV.- Abstenerse de no realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece la legislación aplicable, con información confiable y veraz;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XLV.- Abstenerse de no tener o no conservar, en los términos de la normativa aplicable, la documentación justificativa y comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de las instituciones públicas;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XLVI.- Verificar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XLVII.- Realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece la legislación aplicable, cualquiera que sea su naturaleza, con información confiable y veraz, así como abstenerse de alterar u omitir los registros, actos o partes de la contabilidad de los recursos públicos que integran la información financiera;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XLVIII.- Tener y conservar, en los términos de la normativa aplicable, la documentación justificativa y comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de las instituciones públicas;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

XLIX.- Verificar que los servidores públicos sujetos a su mando y supervisión, cumplan con las disposiciones de este artículo;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

L.- Atender en tiempo y forma las recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, denuncias, quejas o cualquier resolución que emitan los órganos defensores de los derechos humanos en el ámbito de su competencia;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

LI.- Atender en tiempo y forma las resoluciones, criterios generales, lineamientos, requerimientos, observaciones o recomendaciones que emita la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el ámbito de su competencia;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

LIII.- Las demás que le impongan las Leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a los procedimientos y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de lo establecido en otras Leyes. Serán los titulares de la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que denunciarán los hechos ante el Ministerio Público cuando exista la probable comisión de delitos.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 56 Bis.- Los servidores públicos y las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria y/o resarcitoria, cuando incumplan las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de este ordenamiento y/o incurran en lo establecido en el artículo 82 de esta Ley.

Los procedimientos que se señalan en el párrafo anterior podrán substanciarse en una sola pieza de autos, de manera individual o colectiva, a consideración de la Contraloría, de la Auditoría o de los Órganos de Control Interno competentes.

La Contraloría difundirá y verificará el cumplimiento del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece las reglas claras respecto de la actuación de los servidores públicos y los particulares, a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, a fin de que impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación en el servicio público en beneficio de la colectividad. Lo mismo harán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Auditoría y los Órganos de Control Interno.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)
CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 57.- Las sanciones por responsabilidad administrativa, se fincarán, en primer término, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que la originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos, y consistirán en:

I.- (DEROGADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

II.- Amonestación privada o pública, hecha en resolución sobre las consecuencias de la infracción cometida, excitando a la enmienda y previniendo la imposición de una sanción mayor en caso de incurrir en nueva infracción;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

III.- Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos y a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo que dure la misma.

La suspensión en ningún caso podrá ser menor de tres días ni mayor de seis meses. La suspensión no surtirá perjuicio en las prestaciones que el sancionado tuviere en el sistema de seguridad social;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

IV.- Destitución administrativa del empleo, cargo o comisión, cuya consecuencia será la extinción de la relación laboral entre la institución pública correspondiente y el sancionado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

V.- Sanción económica o pago en dinero que en concepto de retribución debe hacer el servidor público a favor del erario estatal o municipal y, en su caso a particulares, por la infracción cometida. La sanción económica se fijará en cantidad líquida que en ningún caso será inferior al importe de diez días ni mayor a cien del sueldo base presupuestal que perciba el servidor público, siempre que de la infracción cometida no obtenga beneficios ni cause daños y perjuicios, en caso contrario, se estará a lo dispuesto en el artículo 73 de esta Ley.

Las sanciones económicas o pagos en dinero que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose para su cobro, al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

Cuando no se causen daños o perjuicios al Estado o a particulares, ni exista beneficio o lucro alguno se impondrá inhabilitación de seis meses a un año. La misma sanción se fincará al servidor público que cometa violaciones a los derechos humanos y conductas que pudieran constituir delitos, independientemente del procedimiento penal que pudiera instaurarse.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

a) Si el monto del beneficio y/o lucro, daños y/o perjuicios es de diez a quinientos salarios mínimos diarios, se impondrán de uno a seis meses;

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

b) Si el monto del beneficio y/o lucro, daños y/o perjuicios es de quinientos uno a mil salarios mínimos diarios, se impondrán de seis a doce meses;

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

c) Si el monto del beneficio y/o lucro, daños y/o perjuicios es de mil uno a cuatro mil salarios mínimos diarios se impondrán de uno a diez años; y

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

d) Si el monto del beneficio y/o lucro, daños y/o perjuicios excede de cuatro mil uno salarios mínimos diarios, se impondrán de diez a veinte años.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

(ADICIONADO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

En caso de infracciones graves cuando se imponga la sanción de inhabilitación y el servidor público esté en ejercicio de sus funciones, será destituido del cargo correspondiente, según el ámbito de competencia de las autoridades establecidas en el artículo 3 de esta Ley.

(ADICIONADO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

Se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones II, III, V, VI, VII, IX, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII, L, LI y LII del artículo 56. así como el párrafo último del artículo 48 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

En caso de que se viole cualquiera de las fracciones consideradas como graves, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán presentar las denuncias y querrelas penales, a que haya lugar, por la presunción de la existencia de la comisión de un delito.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Las sanciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 58.- Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley a partir de diez años en adelante, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la institución pública a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Contraloría, a la Auditoría o, en su caso, a los Órganos de Control Interno competentes, según corresponda, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 59.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere el presente Título de esta Ley, la Contraloría, la Auditoría, los Órganos de Control Interno y los Ayuntamientos podrán emplear los siguientes medios de apremio:

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

I.- Sanción económica de hasta cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 60.- Los procedimientos que se sigan de conformidad con las disposiciones de este Título Cuarto, deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos a los principios de inmediatez, concentración y rapidez. El personal de la Contraloría, de la Auditoría y de los Órganos de Control Interno competentes, deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

En todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas que se regulan en este Título Cuarto, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables citadas en la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 61.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán nombrar delegados, comisarios o sus equivalentes en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, para facilitar la recepción de quejas y denuncias, debiendo enviar estas a la Contraloría, a la Auditoría y a los Órganos de Control Interno competentes.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 62.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, investigarán las quejas y denuncias que reciban, así como las conductas de servidores públicos que puedan constituir inobservancia a las disposiciones del artículo 56 de esta Ley que sean de su conocimiento, bajo las prescripciones siguientes:

I.- Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público y se formularán por comparecencia o por escrito, pudiendo en este último caso ser enviadas por correo o medio electrónico. En todos los casos el promovente deberá ser dado para que ratifique su promoción.

El quejoso o denunciante, en ningún caso, será parte en los procedimientos que se instauren con motivo de esta Ley;

II.- Practicarán todas las diligencias que estimen necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación del asunto que se investiga;

III.- Si después de valoradas las constancias y actuaciones, se considera la falta o insuficiencia de elementos para iniciar procedimiento de responsabilidad en contra del servidor público, se ordenará el archivo del expediente y se hará del conocimiento del promovente, para que en su caso, aporte mayores elementos de prueba;

IV.- Si se cuenta con elementos que hagan probable la responsabilidad del servidor público, se iniciará el procedimiento que establece el artículo 69 de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en las fracciones anteriores; y

V.- Establecerán normas, políticas, bases, lineamientos y criterios técnicos y operativos que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos para la recepción y atención de las quejas y denuncias relacionadas con la actuación de los servidores públicos, así como para la atención de las peticiones ciudadanas sobre los trámites y servicios. Lo propio harán en la esfera de sus competencias la Auditoría, los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Órganos Autónomos y en los Ayuntamientos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 63.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior, y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 64.- Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta Ley, podrán establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en este Título, conforme a lo establecido en el artículo 75 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Lo propio hará el Congreso del Estado, respecto a sus servidores públicos y conforme a la legislación respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Encargados del Despacho de la Presidencia Municipal, Encargados de la Administración Municipal, Encargados del Municipio, los integrantes del Consejo Municipal y de cualquier persona que supla las funciones de los Síndicos y Regidores Municipales, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo y aplicarán las sanciones respectivas, previa instrucción de los procedimientos por el Presidente Municipal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 65.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito ante la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones de sus servidores subordinados.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

La Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno competentes, determinarán si existe o no responsabilidad administrativa y aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Las denuncias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se presentarán ante la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, cuando se trate de infracciones graves, o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, deban conocer el caso o participar en las investigaciones.

Tratándose de denuncias en contra de los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, o de los Municipios, las mismas se presentarán ante sus respectivos órganos de control interno competentes para determinar responsabilidades y aplicación de las sanciones que procedan.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 66.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, cuando tuvieren conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad civil, penal o de cualquier naturaleza, deberán dar vista de ellos a la autoridad competente.

Cuando se trate de servidores públicos municipales, el síndico municipal dará vista al Ayuntamiento y a la autoridad competente en su caso.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 67.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán llevar a cabo investigaciones, visitas de inspección, auditorías, así como cualquier acto de fiscalización y de comprobación debidamente fundadas y motivadas a través de sus áreas correspondientes. Para este efecto, los titulares de las instituciones públicas deberán proporcionar la información y documentación que les sea requerida, sin que ello genere costas para la Contraloría, para la Auditoría o para el Órgano de Control Interno en el ejercicio de sus atribuciones.

Cuando los servidores públicos de las instituciones públicas se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de la Contraloría, la Auditoría o de los Órganos de Control Interno competentes, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

I.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de la Ley;

III.- Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes, documentación, información y demás elementos que tengan relación con los hechos y se consideren pertinentes.

Para los efectos de este artículo, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise la forma o manera en que los servidores públicos de la institución pública sujeta a fiscalización, revisión o inspección se opusieron, impidieron u obstaculizaron físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades a que refiere esta Ley, observando en todo momento en lo conducente, las disposiciones y formalidades establecidas en ésta Ley; y

IV.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales estatales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad administrativa.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades administrativas ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de las actividades de las instituciones públicas, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización, revisión o inspección física o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a las autoridades administrativas.

Todas las actas que se levanten con motivo de las investigaciones, visitas de inspección, auditorías, así como cualquier acto de fiscalización y de comprobación, se harán constar por escrito y deberán ser firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe.

Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

Si de las investigaciones, visitas de inspección, auditorías, así como cualquier acto de fiscalización y de comprobación que se realicen se tuviera conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad de servidores públicos, se iniciará el procedimiento disciplinario correspondiente.

Si se trata de responsabilidad cuyo conocimiento compete a la Contraloría, a la Auditoría, a los Órganos de Control Interno o a los Ayuntamientos, éstos se avocarán directamente al asunto, informando de ello al titular de la institución pública de adscripción del servidor público infractor, para que, por sí o a través de un representante participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 68.- La Contraloría, a través de la Dirección de Procedimientos Jurídicos o su equivalente orgánico, aplicará en el ámbito de sus atribuciones, las sanciones correspondientes a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuando estos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

En los mismos términos procederán el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Órganos Autónomos y los Ayuntamientos, respecto a sus servidores públicos, de conformidad con sus respectivas Leyes orgánicas.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 69.- La Contraloría, a través de la Dirección de Procedimientos Jurídicos o su equivalente orgánico, y los Órganos de Control Interno competentes, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el procedimiento siguiente:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público; el derecho de éste a comparecer asistido de

un defensor y contestar en relación a lo que se le imputa, así como ofrecer pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad, y alegar lo que a su derecho convenga. En todo caso la persona a quien se notifica deberá designar domicilio ubicado en el lugar de residencia de la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno competente, pudiendo señalar también correo electrónico, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias;

II.- Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días hábiles, pudiendo la autoridad administrativa prorrogar dicho término, por una sola vez, hasta por veinte días hábiles más, cuando exista causa justificada;

III.- Hecha la notificación, si el servidor público no comparece, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan;

IV.- La audiencia comprenderá las siguientes etapas: Etapa de ofrecimiento de pruebas; Etapa de desahogo de pruebas, y Etapa de alegatos, que podrán presentarse por escrito o de manera verbal;

V.- Concluida la etapa de alegatos, la Contraloría y los Órganos de Control Interno competentes, procederán a dictar la resolución respectiva dentro de los cincuenta días hábiles siguientes, resolviendo sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y procederá a notificar la resolución en breve término.

Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al superior jerárquico según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles, y éste a su vez, informará a la Contraloría o al Órgano de Control Interno correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor de tres días hábiles a la ejecución de ésta;

VI.- La Contraloría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el primer párrafo de la fracción anterior, por única vez, hasta por cincuenta días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

VII.- Durante la sustanciación del procedimiento, previamente al cierre de las etapas de la audiencia, la Contraloría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las instituciones públicas o a los particulares, sean personas físicas o morales, la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades no cuentan con elementos suficientes para resolver o adviertan datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos o particulares, sean personas físicas o morales, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias;

VIII.- Previa o posteriormente al citatorio del presunto responsable, la Contraloría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la prosecución de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Contraloría o de los Órganos de Control Interno, harán constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y a las instituciones públicas que correspondan, para llevar a cabo las acciones y procesos para la retención temporal de las percepciones y su posterior liberación, en caso procedente, para el cumplimiento de la misma.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría o los Órganos de Control Interno competentes, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la institución pública a la que corresponda la adscripción de dicho servidor público, lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá la autorización del Gobernador del Estado o del Presidente Municipal correspondiente para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por alguno de aquellos. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente, o en su caso, del Ayuntamiento correspondiente si dicho nombramiento requirió ratificación de alguno de éstos, en términos de la Constitución Política del Estado;

IX.- Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia esta Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en

todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados y siempre deberá restituirse o resarcirse, o ambos, cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción; y

X.- El titular de la Institución Pública que corresponda a la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.

La Auditoría ejercerá las atribuciones que se le confieren conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en materia de sanciones administrativas.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 70.- Las citaciones y notificaciones que se deban realizar para la práctica del procedimiento disciplinario podrán ser:

I.- Personales;

II.- Por correo certificado con acuse de recibo;

III.- Por edictos;

IV.- Por estrados; y

V.- Por correo electrónico.

El citatorio para la audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se comunicará al imputado conforme a lo dispuesto en la fracción I del presente artículo; de la misma forma se realizará la notificación de la resolución de fondo del asunto, siempre y cuando el servidor público resida en el lugar del juicio. En caso contrario, se hará por correo certificado con acuse de recibo o a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Cuando el domicilio de quien deberá ser citado se encuentre fuera del territorio del Estado de Oaxaca, la notificación se realizará conforme a la fracción II de este artículo.

En caso de que no fuese posible citar al imputado según lo previsto en la fracción I y II del presente artículo, las citaciones y notificaciones se harán conforme a lo establecido en la fracción III de este artículo.

Todas las demás notificaciones no contempladas en el presente artículo, se realizarán por estrados o por correo electrónico.

Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá en términos de Ley, de las penas en que incurrirán quienes falten a la verdad.

Las resoluciones y acuerdos que emitan la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, durante el procedimiento a la (sic) que se refiere este capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 47 Bis de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, las autoridades administrativas competentes podrán auxiliarse de las autoridades que estimen pertinentes.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 70 Bis.- Las notificaciones personales se harán con quien deba entenderse, en el domicilio legal o en el centro de trabajo, o a falta de éstos, en el último domicilio de la persona a quien se deba notificar y que haya señalado para ese efecto, ante la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno competente. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio legal o el centro de trabajo de la persona a quien se deba notificar y deberá entregar copia del acto que se notifica y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio legal o en el centro de trabajo, para que el interesado espere en hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio o centro de trabajo se encontrare cerrado, se fijará la cédula de notificación respectiva en lugar visible del domicilio o centro de trabajo, asentándose en el acta respectiva constancia de ello.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende al citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio legal o en el centro de trabajo en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, o en el caso de encontrarse cerrado el domicilio legal o el centro de trabajo, se realizará por cédula de notificación, que se fijará en lugar visible, asentándose razón de tal circunstancia.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 70 Ter.- Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se realizarán mediante el envío de la resolución de que se trate, por medio de servicios de mensajería públicos o privados, quienes deberán proporcionar el acuse de recibo a la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control interno según corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 70 Quater.- Las notificaciones por edictos se realizarán cuando se desconozca el domicilio legal del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se llevarán a cabo mediante publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos o diarios de mayor circulación en el Estado, con un intervalo mínimo de siete días.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, o en uno de los periódicos o diarios de mayor circulación en el territorio estatal. Si no son coincidentes las fechas de las publicaciones, se tomará la última efectuada, independientemente del medio que la publicó.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 70 Quinquies.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido o se consideren realizadas. Los plazos empezarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo respectivo.

Toda notificación, excepto la realizada por edictos, deberá contener o acompañarse del texto del acto o resolución que se comunique, así como el fundamento legal en que se apoye y, en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 71.- En los procedimientos disciplinarios ante la Contraloría y ante los Órganos de Control Interno, se observarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 72.- Los titulares de la Contraloría y de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de esa dependencia, podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 69 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2010)

I.- Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la

que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

II.- Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, se estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Las atribuciones que este artículo otorga a la Contraloría, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias a los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Órganos Autónomos y en los Ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 73.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 56 de esta Ley, se produzcan beneficios o lucro personal en provecho del procesado, o se causen daños o perjuicios al erario público y/o terceros, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro personal obtenidos por el procesado, o de los daños o perjuicios causados al erario público y/o terceros.

Las sanciones económicas constituirán créditos fiscales, y se fincarán por la autoridad competente, en los términos que establece el artículo 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 74.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

VII.- El monto del beneficio, servicio o lucro obtenido por sí o por interpósita persona, o de los daños o perjuicios causados al erario público y/o a terceros, derivado del incumplimiento de obligaciones.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable de la omisión, desviación o incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 75.- Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se observará lo siguiente:

I.- La amonestación pública será impuesta por la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, según corresponda y ejecutada por el jefe inmediato del servidor público sancionado.

La ejecución de la amonestación privada podrá realizarse por la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de control Interno, o quien éstos designen; se entenderá con el servidor público de manera personal o por conducto de su apoderado legal, y a falta de éstos, por estrados.

Cuando haya aceptación expresa de la infracción cometida y de la sanción a que haya lugar, tratándose de amonestación privada, esta procederá de plano;

II.- La suspensión o destitución administrativa del empleo, cargo o comisión, será impuesta por la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, según corresponda, y ejecutada por el titular de la institución pública a la que se encuentre adscrito el servidor público sancionado;

III.- La inhabilitación administrativa para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Contraloría, la Auditoría y por los Órganos de Control Interno competentes, según corresponda y ejecutada por el titular de la institución pública, o por quien éste designe, en los términos de la resolución dictada;

IV.- Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, corresponde al Congreso del Estado, y respecto a los demás servidores públicos municipales, las sanciones corresponden aplicarlas y ejecutarlas a los Ayuntamientos por conducto del síndico municipal;

V.- El superior jerárquico deberá ejecutar las sanciones administrativas impuestas por la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 78 de este ordenamiento;

VI.- Cuando el superior jerárquico en términos de esta Ley, no ejecute las sanciones administrativas impuestas, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, ejecutarán tales sanciones, notificando al superior jerárquico la infracción cometida por la omisión; y

VII.- Las sanciones económicas serán determinadas e impuestas por la Contraloría, la Auditoría y por los Órganos de Control Interno competentes, según corresponda y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado o a quien competa según su marco normativo.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, solicitarán a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado o a la autoridad correspondiente, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 69 de la Ley, que proceda al embargo precautorio de sus bienes, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida.

Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la fracción V del artículo 57 de esta Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato o del titular de la institución pública a que corresponda la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Artículo 76.- (DEROGADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 77.- La facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa contra un servidor público, prescribirá:

I.- En cinco años, tratándose de infracciones consideradas como graves en esta Ley; y

II.- En tres años, tratándose de los demás casos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto por esta Ley. Se entiende que se inicia el procedimiento cuando surta efectos legales la notificación a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

El cumplimiento de la ejecución de la sanción es de orden público. La autoridad que, debiendo ejecutar la resolución, la retarde injustificadamente o sea omisa, se sujetará al procedimiento de responsabilidad establecido en esta Ley.

En todo momento, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán hacer valer la prescripción de oficio.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 78.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Contraloría, por la Auditoría y por los Órganos de Control Interno competentes conforme se disponga en la resolución respectiva. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la institución pública a que corresponda la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento administrativo, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 79.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por esta Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que establezcan las disposiciones respectivas.

El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La resolución que se dicte con motivo de la sustanciación del recurso de revocación será inimpugnable.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 79 Bis.- La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, debiendo acompañar copia de la resolución y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas supervinientes que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso, dentro de los diez días contados a partir del día de la presentación del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plaza de cinco días hábiles contados a partir del auto admisorio, que a solicitud del procesado o de la autoridad podrá ampliarse una sola vez por cinco días hábiles más; y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, debiendo notificarla al interesado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 80.- La interposición del recurso de revocación, suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si así lo solicita el promovente, conforme a las reglas siguientes:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevengan las leyes fiscales del Estado;

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que se admita el recurso;

b).- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y

c).- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 81.- Las resoluciones que hayan sido recurridas ante la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno y que hayan sido revocadas o las

impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que hayan sido anuladas o modificadas y que causen ejecutoria, ordenarán a la institución pública en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones recurridas o impugnadas, en los términos en que se haya resuelto, sin perjuicio de lo que establecen otras Leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

Las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrán ser impugnadas por la Contraloría, la Auditoría y por los Órganos de Control Interno competentes que corresponda.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)
CAPITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 82.- Para los efectos de este Capítulo, incurren en responsabilidad administrativa resarcitoria los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, que por actos u omisiones produzcan daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero, a la hacienda pública estatal o municipal, o a los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier institución pública, o a los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios, sea por el manejo irregular de fondos o valores de cualquier naturaleza u origen o por los actos u omisiones en la recepción, recaudación, administración, ejercicio, aplicación o pago de recursos públicos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo. 83.- En las responsabilidades administrativas resarcitorias, para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a que se refiere este Capítulo, se constituirán y fincarán en primer término a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, personas físicas o morales, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad administrativa resarcitoria.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 83 Bis.- Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios, se estará a lo dispuesto en este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 84.- Las responsabilidades que conforme a este Capítulo se finquen, tienen por objeto reparar, indemnizar o resarcir, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de cualquier institución pública, o a los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o con sus Municipios.

Las reparaciones e indemnizaciones económicas que se impongan conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y las hará efectivas la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, conforme al procedimiento administrativo de ejecución dentro de los plazos establecidos en los ordenamientos fiscales.

La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la práctica de embargo precautorio en contra de los responsables, para garantizar en forma individual el importe de los pliegos preventivos de responsabilidad, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad resarcitoria.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este artículo, tratándose de servidores públicos, procederá, en su caso, la aplicación de sanciones disciplinarias en los términos de los Capítulos I y II de este Título.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 85.- El fincamiento o constitución definitiva de las responsabilidades que regula este Capítulo, será resuelto por las autoridades señaladas en el artículo 3 de éste ordenamiento, a través del procedimiento administrativo que establece el

artículo 69 de esta Ley, ya sea que las confirme, modifique o cancele, constituyendo el pliego preventivo de responsabilidad el acto de inicio de dicho procedimiento.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 85 Bis.- La Auditoría, formulará a las entidades fiscalizadas los pliegos preventivos de responsabilidad derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores. Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 86.- Cuando a juicio de la Contraloría se consideren incosteables en la práctica de su cobro, por una sola vez, podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no exceden de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 87.- Si derivado del ejercicio de las atribuciones de fiscalización, de investigación, de auditoría, de inspección, de vigilancia, de seguimiento, de supervisión, de control y/o de evaluación resultan irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o a los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier institución pública, o a los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios, sea por el manejo irregular de fondos o valores de cualquier naturaleza u origen o por los actos u omisiones en la recepción, recaudación, administración, ejercicio, aplicación o pago de recursos públicos, la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno procederán a:

I.- Determinar preventivamente los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades administrativas resarcitorias por medio de reparaciones e indemnizaciones;

II.- Presentar las denuncias a que haya lugar, a través de su titular.

Tratándose de delitos fiscales, cometidos por servidores públicos, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno según corresponda, darán vista a la Secretaría de Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, conozca y lleve a cabo el procedimiento respectivo ante las instancias correspondientes; y

III.- Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el ministerio público, previamente a dictar el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, fundando y motivando,

dará vista a la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno según corresponda, para el efecto de que estos emitan su opinión Jurídica.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 88.- Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la hacienda pública estatal o municipal, o a los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier institución pública, o a los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios, o a los particulares, personas físicas o morales, sobreseerá el procedimiento resarcitorio, sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 89.- El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado por la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado a las respectivas tesorerías de las instituciones públicas que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 90.- Las responsabilidades administrativas disciplinarias y resarcitorias que se finquen a los servidores públicos a que hace referencia el artículo 2 de esta Ley, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente, y se fincarán independientemente de las que procedan, con base en ésta y en otras Leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 91.- Corresponde a la Contraloría la atribución de interpretar las disposiciones de este Capítulo, facultándosele para dictar las normas procedimentales relativas a la constitución y efectos administrativos de los pliegos preventivos de responsabilidad, previa autorización del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 92.- Las atribuciones que este Capítulo otorga a la Contraloría, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias a las autoridades establecidas en el artículo 3 de esta Ley.

TITULO QUINTO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)
CAPITULO UNICO

DE LA INDEMNIZACION POR REPARACION DE DAÑOS A CARGO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013)

Artículo 93.- El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones encomendadas, en los términos del Código Civil para el Estado de Oaxaca. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, de fecha 16 de junio de 1989, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 39, del 30 de septiembre del mismo año y se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se continuarán en cuanto a su tramitación conforme a las disposiciones de la presente Ley hasta su conclusión

TERCERO.- Las Dependencias y las Entidades a que se refiere el artículo 61 de la Ley, establecerán en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de la misma, módulos específicos de quejas y denuncias.

CUARTO.- El Tribunal Superior de Justicia y el Congreso del Estado, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia los artículos 61 Y 62 de esta Ley, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento. Lo propio harán los Ayuntamientos del Estado.

QUINTO - La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 16 de mayo de 1996.

VICENTE DE LA CRUZ SANTIAGO
Diputado Presidente

REYNALDO FERNÁNDEZ SANTIAGO
Diputado Secretario

ELEAZAR GUILLERMO VELASCO VASQUEZ
Diputado Secretario.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Oaxaca de Juárez, a 16 de mayo de 1996.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPECTO (SIC) AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 16 de mayo de 1996.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,- Lic. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbricas.-

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY:

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2010.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P. O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2013.

(ADICIONADO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

PRIMERO. Las reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, entrarán en vigor a los setecientos treinta días naturales, siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(ADICIONADO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

SEGUNDO. Los órganos de Control Interno, emitirán los instrumentos necesarios para la aplicación de las reformas a la Ley, así como, solicitarán los ajustes financieros y estructurales necesarios, dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Se faculta a las secretarías de Finanzas, Administración y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para llevar a cabo las gestiones y acuerdos que sean necesarios para la operatividad de la presente Ley.

(ADICIONADO [N. DE E. CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013)

TERCERO. Las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la Ley vigente al momento de su comisión.

En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de los procedimientos administrativos que se estipulan en el presente Decreto.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese al Titular del Ejecutivo, para los efectos legales correspondientes.